



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AURA LORENA MADRID MENDOZA

SUJETO OBLIGADO:

FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2462/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2462/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Aura Lorena Madrid Mendoza, en contra de la respuesta emitido por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con 0308000007616, la particular requirió requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Con el primordial objeto de marcar el fin de la corrupción generalizada como una demanda de la comunidad, así como apelando a la ética como el fundamento del moderno estado social y democrático de derecho, a los controles y sanciones administrativas para evitar el aprovechamiento de poder de influencia que tenga acceso el servidor público por virtud del empleo, cargo o comisión en que se desempeñe, esta Ciudadana cuestiona al Fondo para el Desarrollo Social, solicitando la información siguiente:

Fundamente y motive:

I.- Explique, cómo es que dentro de la información que publican en el artículo 14, fracción VI. "La dependencia publica sueldos y prestaciones que perciben los servidores públicos en sus distintas categorías: estructura, técnico operativo y honorarios, correspondiente a la información de la remuneración mensual por honorarios a enero marzo 2016, figura como personal de honorarios la C. Yessica Nayely Chávez Romero, pasante de la licenciatura en diseño gráfico como personal cuyas funciones y objeto de contrato son las de "apoya en la revisión de la normatividad para la difusión del personal al interior de la Entidad, apoyo en la logística y preparación de las sesiones del comité técnico y el subcomité técnico especializado de créditos (STEC) del Fondo para el Desarrollo Social, así como auxiliar en auditorias", cuales son los criterios por los cuales se consideró como persona capacitada para desempeñar estas labores propias de un área jurídica a una pasante de dicha licenciatura.



*II.- Considerando la sensibilidad de los datos personales, y apelando a la transparencia de la información si existe o no algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero, con la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad, Ángela María Elena Romero Ruiz
...” (sic)*

II. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio FDSO/DAJ/UT/024/2016 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia a través del cual remitió el diverso FDSO/DAJ/GNAF/10/2016 signado por el Gerente de Normatividad y Asuntos Fiduciarios, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto me permito informarle que los criterios por los cuales se consideró a la C. Yessica Nayely Chávez Romero como persona capacitada para desempeñar labores propias de un área jurídica a una pasante de la licenciatura en diseño gráfico, fueron porque el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México cuenta con una estructura muy reducida y no cuenta con área de diseño; sin embargo, en la Gerencia de Normatividad y Asuntos Fiduciarios tiene asignadas entre otras actividades, las relacionadas al Comité Técnico del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México y Subcomité Técnico Especializado de Crédito del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, para ambos temas se requiere de diseño de plantillas para la elaboración e integración de las carpetas de trabajo de los aludidos Órganos Colegiados, así como de diverso material que se utiliza en la logística de las sesiones de trabajo como son: personificadores, diseño y elaboración de presentaciones que se proyectan en el desarrollo de las sesiones de trabajo de los órganos antes aludidos, diseño en de la elaboración de las actas de Comité Técnico y Subcomité Técnico Especializado de Crédito, ambos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México; así como el diseño de los CD's mediante los cuales se remiten las carpetas de trabajo, diseño de las caratulas de las carpetas de trabajo, entre otros requerimientos específicos; máxime que apoya y atiende las solicitudes de imagen de las área integrantes del fideicomiso, dado que los diseños que se utilizan como identidad del Fideicomiso, deben apegarse al Manual de Comunicación e Identidad Gráfica de la CDMX; razón por la cual la C. Yessica Nayely Chávez Romero al ser pasante de Diseño Gráfico tiene las capacidades y aptitudes para la elaboración y desarrollo de diseños en apego a la normatividad.

Cabe precisar, que si bien es cierto la C. Yessica Nayely Chávez Romero, pasante de la licenciatura de Diseño Gráfico, apoya en la elaboración de diseño e imagen para el



material de apoyo que requiere la Gerente de Normatividad y Asuntos Fiduciarios, también lo es que el contenido y la información es proporcionada por dicha Gerente.

Aunado a lo anterior, entre otro criterio por los cuales que se consideró a la C. Yessica Nayely Chávez Romero como persona capacitada para desempeñar labores propias de un área jurídica a una pasante de la licenciatura en diseño gráfico, es porque se requiere el apoyo en la conversión de archivos electrónicos de gran tamaño, para poder remitir las carpetas de trabajo a los miembros integrantes de los órganos colegiados ya mencionados, vía electrónica por lo que los abogados no tienen los conocimientos y herramientas informáticas adecuadas, reiterando que el Fideicomiso cuenta con una estructura demasiado compacta y no cuenta con personal que apoye con estas actividades; y para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se encarga de elaborar y diseñar los correos mediante los cuales la Gerencia de Normatividad y Asuntos Fiduciarios, difunde al interior de la Entidad la normatividad aplicable al Fideicomiso, reiterando que la información y contenidos son proporcionados por la propia la Gerente de Normatividad y Asuntos Fiduciarios; aunado a lo anterior, respecto al tema de que auxilia en el tema de auditorías es estrictamente en cuanto a la recopilación, digitalización e integración de la información.

Por otra parte y en atención al cuestionamiento, respecto la existencia de algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero con la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad, Ángela María Elena Romero Ruiz, me permito comentarle que desconozco tal situación.

..." (sic)

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

*" ...
3. ...*

En mi cuestionamiento en el punto que señalo como II., señale lo siguiente: "Considerando la sensibilidad de los datos personales, y apelando a la transparencia de la información, si existe o no algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero (la cual es prestadora de servicios en la Dirección de Asuntos Jurídicos), con la titular de la



Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad (FONDESOS) Ángela María Elena Romero Ruiz

...

6. ...

A los controles y sanciones administrativas para evitar el aprovechamiento de influencia que tenga acceso el servidor público por virtud de empleo, cargo o comisión en que se desempeñe y debido a que en otro de los folios en que solicite información adicional, 0308000007916 se señala que de la C. Yessica Nayely Chávez Romero (con quien se presume existe parentesco con la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad, Ángela María Elena Romero Ruiz) laboro del 01 de abril al 30 de junio de 2016 en la Gerencia de Normatividad y Asuntos Fiduciarios dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad y del 01 de julio a la fecha labora en la Dirección Ejecutiva de Financiamiento dentro de la Gerencia de Créditos Zona centro? Es decir, al saber que era evidente el parentesco, el cual niegan o se niegan a admitir, simplemente la cambian de una Dirección a otra?.

7. ...

La responsable de la OIP no fue imparcial en su respuesta, dado que no turno a quien correspondía el cuestionamiento. Anexo datos del correo en el cual la C. Ángela María Elena Romero Ruiz responde en atención a mis correos electrónicos, "donde se permite reiterarte que mis 5 solicitudes de información se encuentra en proceso de respuesta, ya que por Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas, en términos del artículo 212 el plazo para contestar tus solicitudes es de 9 días hábiles, plazo que vence el día 11 de agosto de 2016, toda vez que como la UT del FONDESOS te informó mediante Oficio FDSI/DAJ/020/2016 de fecha 4 de agosto del mismo año, tus 5 solicitudes las ingresaste el día 18 de julio de 2016, primer día inhábil de la UT del FONDESOS, razón por la cual, este Fideicomiso ha actuado en estricto apego a la Ley antes referida". Cómo fue que la responsable de la OIP no cuestiono directamente a la Directora y si a su Gerente???. Gracias por permitir este espacio. Atte. Aura Lorena Madrid Mendoza

..." (sic)

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos

V. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio FDSO/DAJ/UT/045/2016 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

"...

*Por todo lo antes expuesto, se demuestra a todas luces que su inconformidad en el presente Recurso de Revisión contradice lo solicitado por la propia C. Aura Lorena Madrid Mendoza con su solicitud de información con **folio 0308000009216**, toda vez que con fundamento en el artículo **208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que cita "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".*

*Asimismo, en apego **al artículo 211** de la citada Ley, establece lo siguiente: "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este sentido, me permito señalar que en estricto apego a los artículos antes mencionados, las solicitudes de información de cualquier solicitante deben ser dirigidas al sujeto obligado (entidad, dependencia, u otro), y no así de manera personal a un servidor público en específico, más aún cuando dicho cuestionamiento no refiere a las facultades, competencias y funciones de la Directora de Asuntos Jurídicos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.

..." (sic)



VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Del mismo modo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242,



243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*; y 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es



*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“ ... Con el primordial objeto de marcar el fin de la corrupción generalizada como una demanda de la comunidad, así como apelando a la ética como el fundamento del moderno estado social y democrático de derecho, a los controles y sanciones administrativas para evitar el aprovechamiento de poder de influencia que tenga acceso el servidor público por virtud del empleo, cargo o	“ ... Al respecto me permito informarle que los criterios por los cuales se consideró a la C. Yessica Nayely Chávez Romero como persona capacitada para desempeñar labores propias de un área jurídica a una pasante de la licenciatura en diseño gráfico, fueron porque el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México cuenta con una estructura muy reducida y no cuenta con área de diseño; sin embargo, en la Gerencia de Normatividad y Asuntos Fiduciarios tiene asignadas entre otras actividades, las relacionadas al Comité Técnico del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México y Subcomité Técnico Especializado de Crédito del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, para ambos temas se requiere de diseño de plantillas para la elaboración e integración de las carpetas de trabajo de los aludidos Órganos Colegiados, así como de diverso material que se utiliza en la logística de las sesiones de trabajo como son: personificadores, diseño y elaboración de presentaciones que se proyectan en el desarrollo de las sesiones de trabajo de los órganos antes aludidos, diseño en de la elaboración de las actas de Comité Técnico y	NO INTERPONE AGRAVIO



comisión en que se desempeñe, esta Ciudadana cuestiona al Fondo para el Desarrollo Social, solicitando la información siguiente: Fundamente y motive: I.- Explique, cómo es que dentro de la información que publican en el artículo 14, fracción VI. "La dependencia publica sueldos y prestaciones que perciben los servidores públicos en sus distintas categorías: estructura, técnico operativo y honorarios, correspondiente a la información de la remuneración mensual por honorarios a enero marzo 2016, figura como personal de honorarios la C. Yessica Nayely Chávez Romero, pasante	Subcomité Técnico Especializado de Crédito, ambos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México; así como el diseño de los CD's mediante los cuales se remiten las carpetas de trabajo, diseño de las caratulas de las carpetas de trabajo, entre otros requerimientos específicos; máxime que apoya y atiende las solicitudes de imagen de las área integrantes del fideicomiso, dado que los diseños que se utilizan como identidad del Fideicomiso, deben apegarse al Manual de Comunicación e Identidad Gráfica de la CDMX; razón por la cual la C. Yessica Nayely Chávez Romero al ser pasante de Diseño Gráfico tiene las capacidades y aptitudes para la elaboración y desarrollo de diseños en apego a la normatividad. Cabe precisar, que si bien es cierto la C. Yessica Nayely Chávez Romero, pasante de la licenciatura de Diseño Gráfico, apoya en la elaboración de diseño e imagen para el material de apoyo que requiere la Gerente de Normatividad y Asuntos Fiduciarios, también lo es que el contenido y la información es proporcionada por dicha Gerente. Aunado a lo anterior, entre otro criterio por los cuales que se consideró a la C. Yessica Nayely Chávez Romero como persona capacitada para desempeñar labores propias de un área jurídica a una pasante de la licenciatura en diseño gráfico, es porque se requiere el apoyo en la conversión de archivos electrónicos de gran tamaño, para poder remitir las carpetas de trabajo a los miembros integrantes de los órganos colegiados ya mencionados, vía electrónica por lo que los abogados no tienen los conocimientos y herramientas informáticas adecuadas, reiterando que el Fideicomiso cuenta con una estructura demasiado compacta y no cuenta con personal que apoye con estas actividades; y para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1	
---	---	--



de la licenciatura en diseño gráfico como personal cuyas funciones y objeto de contrato son las de "apoya en la revisión de la normatividad para la difusión del personal al interior de la Entidad, apoyo en la logística y preparación de las sesiones del comité técnico y el subcomité técnico especializado de créditos (STEC) del Fondo para el Desarrollo Social, así como auxiliar en auditorías", cuales son los criterios por los cuales se consideró como persona capacitada para desempeñar estas labores propias de un área jurídica a una pasante de dicha licenciatura. ..."(sic)	de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, se encarga de elaborar y diseñar los correos mediante los cuales la Gerencia de Normatividad y Asuntos Fiduciarios, difunde al interior de la Entidad la normatividad aplicable al Fideicomiso, reiterando que la información y contenidos son proporcionados por la propia la Gerente de Normatividad y Asuntos Fiduciarios; aunado a lo anterior, respecto al tema de que auxilia en el tema de auditorías es estrictamente en cuanto a la recopilación, digitalización e integración de la información. ..."(sic)	
" ... II.- Considerando la sensibilidad de los datos	" ... Por otra parte y en atención al cuestionamiento, respecto la existencia de algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero con la titular	" ... En mi cuestionamiento en el punto que señalo



personales, y apelando a la transparencia de la información si existe o no algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero, con la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad, Ángela María Elena Romero Ruiz ...” (sic)	de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad, Ángela María Elena Romero Ruiz, me permito comentarle que desconozco tal situación. ...” (sic)	como II., señale lo siguiente: "Considerando la sensibilidad de los datos personales, y apelando a la transparencia de la información, si existe o no algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero (la cual es prestadora de servicios en la Dirección de Asuntos Jurídicos), con la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad (FONDESO) Ángela María Elena Romero Ruíz ...” (sic)
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuestas al solicitud de información y así como del escrito mediante el cual la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la ahora recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento de información **1**, entendiéndose como consentido tácitamente por lo que dicho requerimiento no serán parte del estudio del presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El**



establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

En ese orden de ideas, el estudio del presente recurso de revisión se centrara en analizar la legalidad **de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, únicamente por lo que respecta a al requerimiento de información 2.**

Ahora bien, el requerimiento de información motivo del presente medio de impugnación trata sobre “... conocer si existe o no algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero, con la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad, la C. Ángela María Elena Romero Ruiz...”

Por lo anterior, del análisis que se realizó a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la recurrente **se inconforma con la respuesta emitida**



en atención al requerimiento de información 2, ya que a consideración de esta el Sujeto Obligado no fue imparcial.

De este modo, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida mediante la solicitud de información, este Órgano Colegiado considera necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, y a fin de determinar si le asiste la razón a esta última, resulta conveniente citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados que la detenten sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona tiene a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos obligados deben de otorgar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando esta sea de acceso restringido.



Precisado lo anterior y atendiendo al requerimiento de información de la recurrente respecto a *"... si existe o no algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero, con la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad, Ángela María Elena Romero Ruiz..."* a lo que el Sujeto Obligado manifestó, *"...en atención al cuestionamiento, respecto la existencia de algún parentesco de la C. Yessica Nayely Chávez Romero con la titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la entidad, Ángela María Elena Romero Ruiz, me permito comentarle que desconozco tal situación..."*, en tal virtud se desprende que el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento categórico respecto a la información de interés de la recurrente.

Ahora bien, si bien es cierto que mediante el requerimiento de información la recurrente en estricto sentido pretendió obtener del Sujeto Obligado una declaración o bien un pronunciamiento, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, el Sujeto recurrido en un acto de buena fe, emitió un pronunciamiento categórico al respecto, sin la obligación jurídica de realizarlo, ya que dicho requerimiento de información no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México; pues dicha información no se encuentra en algún supuesto de en la ley de la materia para ser considerada como pública.

En consecuencia, se pudo advertir que el actuar del Sujeto Obligado genera certeza jurídica para este Órgano Colegiado, ya que el Sujeto recurrido en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, al no haber generando silencio administrativo, ya que actuó en todo momento apegado al principio de máxima publicidad, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico a la solicitud de información, tal y como se desprende del estudio realizado a lo largo de la presente resolución, además de que el del Sujetos Obligado se rigió por el principio de buena fe



establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del*



procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, resulta **infundado** el **agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO